El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00528-01

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Flor María Taborda Gañán

Demandado: Colpensiones

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / EL VIGENTE A LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE / IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY / DECRETO 3041 DE 1966 / REQUISITOS.**

Quedó acreditado en el proceso que el señor Jorge Eliecer Bermúdez Arboleda falleció el 15 de agosto de 1987, por lo que la norma aplicable al caso concreto era el artículo el Artículo 5 del Decreto 3041 de 1966 y no la Ley 100 de 1993, como lo solicita el apelante, en atención a la prohibición expresa contenida en el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

El aludido artículo 5 del Decreto 3041 de 1966 en su tenor literal dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

1.Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 457 de la ley 90 de 1948;

2.Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”

Al respecto, conviene precisar que es clara la postura jurisprudencial en sentencias como la SL-146 de 2017 y la SL-450 de 2018, en cuanto a la imposibilidad de revisar el derecho reclamado por la demandante a la Luz de la Ley 100 de 1993, pues esta normativa fue promulgada después del fallecimiento del trabajador, además, la jurisprudencia ha decantado que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser considerado conforme a la norma vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, pues las normas tienen efecto general inmediato y no consecuencias retroactivas sobre situaciones ya definidas en vigencia de leyes anteriores…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

 Acta No. \_\_\_\_ del 23 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARIO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Flor María Taborda Gañán** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **La demanda y su contestación**

Solicita la demandante que se la reconozca como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Jorge Eliecer Bermúdez Arboleda y, en consecuencia, se condene a la entidad demandada a cancelarle dicha prestación desde el 15 de agosto de 1987, más las costas procesales y aquello que resulte probado en virtud de las facultades extra y ultra petita.

Para fundar tales pretensiones, relata que convivió de forma ininterrumpida con el señor Jorge Eliecer Bermúdez Arboleda; vínculo que se prolongó desde 1978 hasta el 15 de agosto de 1987, fecha del deceso de aquel.

Agrega que durante el vínculo conyugal se procrearon tres hijos y que al momento de su deceso, su esposo se encontraba cotizando al Instituto Colombiano de Seguros Sociales, donde se acredita un total de 147 semanas cotizadas.

Relata que el I.S.S. negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución N° 04352 del 2 de diciembre de 1992, aduciendo que el señor Bermúdez no dejó causado el derecho pensional, toda vez que no reunía los requisitos establecidos en la Ley 3041 de 1966; acto que sería confirmado mediante la Resolución 6487 del 29 de diciembre de 1993, desconociendo que para la fecha de presentación de los recursos y del estudio de la prestación solicitada ya se encontraba vigente la Ley 100 de 1993.

Por último, señala que el día 2 de octubre de 2018 solicitó nuevamente ante Colpensiones la pensión de sobrevivencia, misma que sería negada por medio de la Resolución SUB 311914 del 30 de noviembre de 2018, con base en el Decreto 3141 de 1966, obviado principios básicos como el de favorabilidad, el cual plantea diferentes efectos de las normas en el tiempo.

**Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que que a la actora no le asiste el derecho reclamado, pues el fallecido no cumple con las exigencias dispuestas en el artículo 5° del Decreto 3041 de 1966, concretamente la densidad de las semanas que equivalen a 150 dentro de los 6 años anteriores, 75 de las cuales deben corresponder a los últimos 3 años. En ese sentido, propuso como excepciones de mérito propuso las que denominó *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”; “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”; “Buena fe”; “Imposibilidad de condena en costas”; “Improcedencia de los intereses moratorios por el no pago de las mesadas pensionales”; “Prescripción”; “Genérica”.*

1. **Sentencia de primera instancia**

La *A-quo* declaró probada la excepción de mérito Inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones y, en consecuencia, negó las pretensiones de la señora Flor María Taborda, a quien condenó en costas procesales a favor de la parte demandada, en un 100% de las causadas.

Para llegar a tal determinación la jueza de instancia indicó que no había lugar a estudiar el derecho reclamado a la luz de la Ley 100 de 1993, en razón a que dicha normativa no había nacido a la vida jurídica al 15 de agosto de 1987, fecha en que falleció el señor Jorge Eliecer Bermúdez Arboleda, siendo imposible, a la luz del artículo 16 de Código Sustantivo del Trabajo, darle un efecto retroactivo sobre situaciones consumadas por el sólo hecho de que se reclame el derecho en vigencia de una norma posterior.

1. **Recurso de apelación**

El apoderado judicial de la parte demandante atacó la sentencia arguyendo que la Corte Constitucional ha planteado que el fenómeno de la retrospectividad puede flexibilizar lo consagrado en el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la SS, es decir que si bien en esta norma se dispone que las leyes de carácter laboral rigen hacia el futuro, este no es un principio absoluto e irrestricto, sino que tiene varias excepciones; una de ellas es el caso que nos ocupa.

Por otro lado, refiere que la ley a aplicar no es la vigente al momento del fallecimiento del causante, sino de cuando está en discusión el derecho, y en el caso concreto se tiene que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la señora Flor María tenía en curso su discusión jurídica con respecto a la aplicación de la Ley, toda vez que estaba interponiendo los recursos frente a las Resoluciones que el Extinto Seguro Social había proferido en la nugatoria del reconocimiento de la pensión.

Por último, aduce que la noción jurisprudencial que le ha dado la Corte con respecto a la aplicación de la Ley en materia pensional, en principio dispone un régimen de transición para que no se vean afectadas unas y otras condiciones de los afiliados; sin embargo al no establecerse un régimen de transición para las pensiones de sobrevivientes e invalidez, la alta corporación ha planteado que estas se deben de reconocer en sujeción al principio de la condición más beneficiosa, por lo que la prestación debía estudiarse con fundamento en la Ley 100 del 1993.

1. **Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público**

Analizados los alegatos presentados por las partes, y el concepto del Ministerio Público, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

Por su parte, el representante del Ministerio Público presentó concepto en el que expuso que debía confirmarse la sentencia de primera instancia por cuanto el señor JORGE ELIECER BERMUDEZ ARBOLEDA acredita un total de 147 semanas cotizadas al ISS, entre el 25 de junio de 1974 y el 15 de agosto de 1987, mismas que no satisfacen las condiciones anteriores porque se requería mínimo de 150 semanas cotizadas durante los seis (6) años anteriores a su deceso.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, le corresponde a la Sala determinar si el señor Jorge Eliecer Bermúdez Arboleda dejó causada la pensión de sobrevivientes y, en caso afirmativo, si la señora Flor María Taborda Gañan, como compañera permanente supérstite cumple con los requisitos para ser beneficiaria de dicha prestación.

1. **Consideraciones**
   1. **Caso concreto**

Quedó acreditado en el proceso que el señor JORGE ELIECER BERMUDEZ ARBOLEDA falleció el 15 de agosto de 1987, por lo que la norma aplicable al caso concreto era el artículo el Artículo 5 del Decreto 3041 de 1966 y no la Ley 100 de 1993, como lo solicita el apelante, en atención a la prohibición expresa contenida en el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo.

El aludido artículo 5 del Decreto 3041 de 1966 en su tenor literal dispone:

“Tendrán derecho a la pensión de invalidez los asegurados que reúnan las siguientes condiciones:

1.Ser inválido permanente conforme a lo preceptuado en el artículo 457 de la ley 90 de 1948;

2.Tener acreditadas ciento cincuenta (150) semanas de cotización dentro de los seis (6) años anteriores a la invalidez, setenta y cinco (75) de las cuales deben corresponder a los últimos tres (3) años.”

Al respecto, conviene precisar que es clara la postura jurisprudencial en sentencias como la SL-146 de 2017 y la SL-450 de 2018, en cuanto a la imposibilidad de revisar el derecho reclamado por la demandante a la Luz de la Ley 100 de 1993, pues esta normativa fue promulgada después del fallecimiento del trabajador, además, la jurisprudencia ha decantado que el derecho a la pensión de sobrevivientes debe ser considerado conforme a la norma vigente a la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado, pues las normas tienen efecto general inmediato y no consecuencias retroactivas sobre situaciones ya definidas en vigencia de leyes anteriores, siendo el óbito del afiliado el que marca, se itera, la pauta para definir la norma aplicable, y que tal como se indicó en precedencia, para el caso concreto, al haber fallecido el señor Bermúdez en el año 1987, la disposición normativa que regentaba la prestación no era otra que el Decreto 3041 de 1966.

Así las cosas, se tiene que para que surgiera a la vida jurídica la prestación pretendida en cabeza de los posibles beneficiarios del afiliado fallecido, este tenía que poseer un mínimo de 150 semanas dentro de los últimos 6 años anteriores a su muerte; condición que no acreditó el señor Jorge Eliecer Bermúdez al ser un hecho indiscutible que solo ostentaba 147 ciclos, de ahí que no cumpla con los requisitos exigidos por la norma aplicable para la concesión de dicha prestación.

Por lo anterior, se estima acertada la determinación de primer grado, lo que de contera no daba lugar a analizar la calidad de beneficiaria de la señora Flor María Taborda.

Las costas procesales de primera instancia se mantendrán incólumes. En esta instancia correrán a cargo de la parte apelante y a favor de Colpensiones en un 100%, las cuales serán liquidadas por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO**. - **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO. - COSTAS** en segunda instancia a cargo de la demandante y a favor de Colpensiones en un 1005. Liquídense por la secretaría del juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**